



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN

OBJETO

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto implementar acciones dirigidas a promover la inserción de jóvenes en el mundo del trabajo, su formación, y la participación de la sociedad en el proceso de formulación y adecuación de políticas de generación de empleo.

FINALIDAD

Artículo 2.- La presente ley apunta a:

- a.- Garantizar el derecho de las y los jóvenes a acceder al primer empleo registrado.
- b.- Crear puestos de trabajo para jóvenes o prepararlos para el mundo del trabajo, o actividades afines generadoras de ingresos;
- c.- Promover la capacitación, orientación e inducción de las y los jóvenes al mundo del trabajo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- d.- Generar instancias de mediación entre la oferta y la demanda laboral, en relación a las personas alcanzadas por la norma.
- e.- Observar que el derecho al empleo sea ejercido en las condiciones establecidas por la normativa laboral.
- f.- Forjar medios de articulación entre el tránsito educativo/formativo y la inclusión laboral de las y los jóvenes.
- g.- Promover la inclusión social.

DESTINATARIOS

Artículo 3.- La presente ley abarca/contempla/alcanza a jóvenes de entre 18 y 24 años, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a.- Que se hallen en situación de desempleo;
- b.- No tengan o hayan tenido vínculo laboral anterior debidamente registrado;
- c.- Se inscriban en las unidades ejecutoras de la presente ley;
- d.- Hayan completado la escolaridad media, o se encuentren en algún programa de terminalidad educativa.

Artículo 4.- Tendrán prioridad para la incorporación en el régimen aquellos jóvenes provenientes de familias cuyo ingreso sea inferior o equivalente al salario mínimo vital y móvil.

Artículo 5.- A los efectos de interpretación del artículo precedente, se comprenderá por familia a la unidad nuclear, posiblemente ampliada por otros individuos con quienes se posean lazos de parentesco, conformen un grupo doméstico y habiten en la misma vivienda y/o mantengan su economía a partir de la contribución de sus miembros.



EMPRESAS

Artículo 6.- Las empresas que posean en su plantilla ciento veinte (120) empleados, deberán obligatoriamente, en las nuevas incorporaciones que realicen, contratar del universo de jóvenes contemplados en la presente ley.

Dicha obligación subsistirá hasta que los jóvenes contratados representen el veinte por ciento (20%) de la plantilla.

Artículo 7.- Las contrataciones deberán observar, hasta alcanzar el umbral del veinte por ciento consignado en el segundo párrafo del artículo precedente, un criterio de paridad de género.

Artículo 8.- Para el cálculo de lo consignado en el artículo precedente, se tomará como base la plantilla de personal de los dos años previos a la entrada en vigencia de la presente ley. Los empleadores no podrán, en el proceso de adecuación a la norma, despedir personal.

Artículo 9.- La inobservancia de las disposiciones contempladas en los artículos 7, 8 y 9, dará lugar a la imposición de una multa consistente en el cinco por ciento (5 %) de la facturación del último año fiscal de la empresa.

Artículo 10.- Lo percibido en concepto de multas, será destinado al Fondo Provincial para la Promoción del Empleo Joven.

Artículo 11.- Las empresas cuya plantilla sea inferior a ciento veinte (120) empleados no estarán obligadas a acogerse al presente régimen.

Para el caso en que contraten en los términos previstos en la presente norma, podrán gozar de los beneficios consignados en los artículos 14 y 15.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación creará un registro de empresas a los efectos de dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

INCENTIVOS

Artículo 13.- Las empresas contempladas en el artículo 7º, podrán tomar como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos, por un plazo máximo de 12 meses no prorrogables, un monto equivalente a dos salarios mínimo vital y móvil, por cada empleado, en las condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 14.- Las empresas contempladas en el artículo 12 que se acojan al presente régimen de promoción del empleo joven, podrán acceder a líneas de crédito especiales a los efectos de acrecentar su actividad productiva y fomentar la generación de empleo, de acuerdo a las prescripciones contenidas en la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y las reglamentaciones vigentes.

FORMACIÓN

Artículo 15.- Las y los jóvenes alcanzados por el presente régimen recibirán obligatoriamente capacitación institucionalizada, la que podrá ser dictada por entidades gremiales, en el seno de las empresas, en oficinas municipales de empleo o institutos de formación profesional.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

No será exigible dicha capacitación en los casos en que la o el joven acredite el carácter de alumno universitario regular en carreras afines a las tareas desempeñadas o el rubro en que se desempeña la empresa.

Artículo 16.- Los cursos a los que hace referencia el artículo 16, deberán encontrarse debidamente certificados por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

FONDO PROVINCIAL PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN

Artículo 17.- Créase el Fondo Provincial para la Promoción del Empleo Joven. El mismo estará integrado por:

- a.- El cinco por ciento (5%) del incremento anual de la recaudación tributaria provincial sobre la producción, consumo y transacciones, prevista en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Provincial.
- b.- Las multas previstas en el artículo 10 de la presente ley.
- c.- Recursos provenientes de programas nacionales, provinciales y municipales que se vinculen con el objeto de la presente ley.

Artículo 18.- El Fondo Provincial para la Promoción del Empleo Joven será destinado a solventar las distintas acciones que se emprendan a los efectos de cumplimentar los objetivos establecidos en la presente norma.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 20.- Serán sus funciones:

- a.- Coordinar las unidades ejecutoras locales, que recibirán las solicitudes de inscripción de los jóvenes.
- b.- Convocar a empresas y cámaras empresariales de la Provincia de Buenos Aires a inscribirse en los registros contemplados en el artículo 13.
- c.- Otorgar estatus consultivo a empresas y cámaras empresariales para integrar el Foro de Promoción de Empleo Joven.
- d.- Otorgar estatus consultivo a Facultades de Universidades Públicas emplazadas en la provincia de Buenos Aires; y a órganos de Universidades Públicas emplazadas en la provincia de Buenos Aires para integrar el Foro de Promoción de Empleo Joven.
- e.- Otorgar estatus consultivo a gremios y sindicatos para integrar el Foro de Promoción de Empleo Joven.
- f.- Otorgar estatus consultivo a organizaciones de la sociedad civil para integrar el Foro de Promoción de Empleo Joven.

Artículo 21.- El estatus consultivo previsto en los incisos c, d, e del artículo precedente, será otorgado previa solicitud fundada de los interesados, en la que deberán acreditar su vinculación con la temática.

FORO DE PROMOCIÓN DE EMPLEO JOVEN

Artículo 22.- Créase el Foro de Promoción de Empleo Joven, que estará conformado por:

- a.- Los Presidentes de las Comisiones de Juventud, de Trabajo, y de Educación de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

b.- Los Presidentes de las Comisiones de Niñez, Adolescencia y Familia, de Trabajo y Legislación Social, y de Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Técnica de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

c.- El Director General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires

d.- El Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

e.- El Ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires.

f.- Empresas y cámaras empresariales que hayan obtenido el estatus consultivo previsto en el artículo 21 inciso c.

g.- Representantes de Universidades Públicas emplazadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires que hayan obtenido el estatus consultivo previsto en el artículo 21 inciso d.

h.- Gremios y Sindicatos que hayan obtenido el estatus consultivo previsto en el artículo 21 inciso e.

i.- Organizaciones de la Sociedad Civil que hayan obtenido el estatus consultivo previsto en el artículo 21 inciso f.

Artículo 23.- El Foro de Promoción de Empleo Joven se reunirá en forma trimestral.

Artículo 24.- Serán sus funciones:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a.- Articular las distintas políticas públicas sobre empleo, juventud y educación que se desarrollen en la Provincia de Buenos Aires.
- b.- Realizar un diagnóstico periódico sobre la situación del empleo y la empleabilidad juvenil en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
- c.- Diseñar acciones conjuntas para cumplimentar los objetivos contemplados en la presente ley.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANTEPROYECTO